

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de la inadmisión del presente proceso ejecutivo conexo, venció el 18 de marzo de 2022. Dentro del término, los apoderados judiciales de la parte demandante, el día 11 de marzo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, radicaron de manera conjunta memorial. A despacho para que provea. Medellín, 5 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00579</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2018-00482</b> .
<b>Demandantes</b>	Beatriz Cárdenas Sánchez y otras.
<b>Demandado</b>	Marco Aurelio Torres.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitudes - Libramiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 660.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a tomar las siguientes determinaciones.

**I. Resuelve solicitudes.**

El despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2022, procedió a inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que se aclarará lo correspondiente a la representación jurídica de las accionantes; dado que el escrito de solicitud de ejecución conexa, había sido radicado de manera virtual, pero se encontraba suscrito por dos (2) profesionales del derecho diferentes.

Frente a ello, dentro del término de la inadmisión, a saber el 11 de marzo de 2022, radicaron virtualmente un escrito por medio del cual solicitan: **i)** Que se realizara “...control de legalidad al auto mediante el cual se inadmitió la solicitud de ejecución de sentencia, para que se imprima el trámite debido conforme a los artículos 305 y 306 del Código General del proceso y que no se requieran nuevos poderes por encontrarse suficientemente acreditada las facultades de los apoderados según el inciso 1 del artículo 77 del estatuto procesal...”. **ii)** Que se librara el correspondiente mandamiento de pago. **iii)** Y que, en caso de ser procedente, se concediera el recurso de apelación.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que “...**Mediante auto no susceptible de recursos**, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:  
1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los

*anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...” .*

Indica el artículo 132 del C.G.P. que “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

(Negrillas y subrayas nuestras)

En atención a lo antes expuesto, de cara a resolver lo correspondiente a las solicitudes de los apoderados judiciales de la parte actora, por ser **improcedente**, NO se concede recurso alguno en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo enunciado.

En vista de que la providencia sobre la que se solicita “...control de legalidad...”, consiste en que la parte demandante aclare lo pertinente con relación a la representación jurídica de las demandantes, y ello es necesario previo a impartir trámite al proceso de la referencia; no se avizora irregularidad o vicio alguno que requiera el control pretendido por los abogados, por lo que se despacha de manera desfavorable tal solicitud, y dicho requerimiento permanece en firme.

## **II. Sobre el mandamiento de pago.**

Ahora bien, en vista de que los apoderados judiciales de las demandantes, aclararon que no pretenden representar de manera conjunta a la misma parte, es decir a la misma persona, sino que cada uno de los abogados actúa como apoderado judicial de la parte (persona) que representaron dentro del proceso verbal (2018-00482), que dio origen a esta solicitud de ejecución conexa, y que solo presentan la solicitud de manera conjunta por economía procesal (es decir un solo documento en el que se incluye la firma de los dos abogados); el despacho estima que la solicitud de ejecución conexa de la referencia, se ajusta a lo previsto en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso; y en virtud de que la sentencia se encuentra ejecutoriada (conforme lo dispuesto en la de segunda instancia), al igual que la providencia que aprueba la liquidación de costas del proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.; el Juzgado, procederá a **librar** el correspondiente **mandamiento de pago**.

Dado que la solicitud de ejecución conexa se radicó el 16 de diciembre de 2021, es decir dentro de los treinta (30) días siguientes al auto del 26 de noviembre de 2021, que ordena cumplir lo dispuesto por el superior, y al auto del 9 de diciembre de 2021, que fijo las agencias en derecho en primera instancia; este auto que libra orden de pago por vía de ejecución conexa, se **notificará a la parte demandada** por el sistema de **estados** electrónicos; y el término para que el demandado eventualmente ejerza los derechos de defensa y contradicción que le asisten, es decir, conteste la demanda, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Los apoderados judiciales de las partes codemandantes, deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de las eventuales decisiones que por su omisión se pudieran derivar.

Por todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Negar,** por **improcedentes,** los recursos interpuestos en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Despachar de manera **desfavorable** la solicitud de control de legalidad solicitada con relación al auto del 10 de marzo de 2022, por los motivos en antes enunciados.

**Tercero:** Librar **mandamiento de pago** a favor de las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.826.143; **Andrea Marín Cárdenas,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.013.556; y **Ana María Marín Cárdenas,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.449.313; y en contra del señor **Marco Aurelio Torres Marín,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.054.969; por las siguientes sumas:

- 1. Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00),** correspondientes al valor de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, conforme a lo ordenado en las providencias del 27 de octubre y del 10 de noviembre de 2021, proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, en el trámite de la apelación de sentencia, y que corresponden a las agencias en derecho causadas en esa instancia.
- 2. Ocho millones de pesos (\$8´000.000.00),** por concepto de costas, en las que se incluyeron las agencias en derecho fijadas en primera instancia, ordenadas mediante auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por esta dependencia judicial, después de haberse cumplido con lo dispuesto por el superior.

**Cuarto:** Como la demanda de ejecución conexas, fue formulada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los autos del 26 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, la presente providencia quedará **notificada** a la parte **demandada,** mediante **estados electrónicos,** de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**Quinto:** El término para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Para dichos fines, deberá tener en cuenta la parte demandada, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 431 del C.G.P., cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar; o, en su defecto, conforme al artículo 442 ibidem, cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

**Sexto:** Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Karina Montes Ramos**, portadora de la tarjeta profesional N° 258.005 del C. S. de la J., para representar a las codemandantes señoras **Andrea Marín Cárdenas**, y **Ana María Marín Cárdenas**; y al Dr. **Dago Ramon Manjarres Misal**, portador de la tarjeta profesional N° 254.730 del C. S. de la J., para representar a la demandante señora **Beatriz Cárdenas Sánchez**; conforme a los poderes conferidos, y además teniendo en cuenta los que fueron aportados y reconocidos por el despacho dentro del proceso verbal 2018-00482, el cual se ejecuta a continuación con este trámite.

**Séptimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---